

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 16 de abril de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de marzo de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **7-25-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

1. Antecedentes procesales

1. El 20 de enero de 2025, Luis Dionisio Pino Carlier (“**accionante**”) presentó una acción pública de inconstitucionalidad por la forma y por el fondo en contra de los artículos 1 y 2 de la disposición reformativa primera de la “Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica” (“**norma impugnada**”) publicada en el Registro oficial Suplemento 516 de 12 de marzo de 2024.¹

2. Oportunidad

2. La acción objeto de análisis fue presentada por una presunta inconstitucionalidad sobre la forma y fondo de los artículos 1 y 2 de la disposición reformativa primera de la norma impugnada. De acuerdo con el artículo 78 de la LOGJCC, las acciones de inconstitucionalidad por razones de fondo pueden ser presentadas en cualquier momento y por razones de forma, hasta un año después de su entrada en vigencia. Por ende, la presentación de la acción es oportuna.

3. Normas impugnadas

3. El accionante acusa la inconstitucionalidad de las siguientes normas:

Primera. - En la Ley de Régimen Tributario Interno, realícese las siguientes reformas:

1. A continuación del artículo 55. agréguese el siguiente artículo innumerado:

Art. - (...). - La tarifa del Impuesto al Valor Agregado será del 5% en las transferencias locales de materiales de construcción.

2. Sustitúyase el artículo 65 por el siguiente:

Art. 65.- La tarifa del impuesto al valor agregado es del 13%.

¹ De la certificación de la Secretaría General de esta Corte de fecha 24 de enero de 2025, se desprende que esta causa tiene relación con la acción 21-24-IN y acumulados y 93-24-IN.

Con base en las condiciones de las finanzas públicas y de balanzas de pago, el Presidente de la República podrá modificar la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. En ningún caso la tarifa podrá ser inferior al 13% ni mayor al 15%, salvo las excepciones previstas en esta ley.

4. Pretensión y fundamentos

4.1 Argumentos sobre la inconstitucionalidad por la forma

4. El accionante señala que:

3. 6. Atribución de la Asamblea Nacional de crear tributos: La Constitución de la República del Ecuador es clara. El artículo 135 se ubica en la “Sección III-Procedimiento legislativo” dentro del “Capítulo II-Función Legislativa”. Esta sección comienza con el artículo 132, el cual enumera los casos en los que se requiere obligatoriamente una ley; el artículo 133 clasifica las leyes en orgánicas y ordinarias; el artículo 134 especifica (sic) quiénes pueden proponer proyectos de ley; y el artículo 135, en consonancia con el artículo 134, establece que el Presidente de la República será el único autorizado para ‘presentar’ proyectos de ley en materia tributaria. En concordancia, el artículo 301 establece que el Presidente de la República es el único que tiene “iniciativa” en materia tributaria.

4.2 Argumentos sobre la inconstitucionalidad por el fondo

5. Con respecto al fondo el accionante menciona que la norma impugnada contraviene los artículos 1, 3.1, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 11.8, 11.9, 82, 85.1, 85.2, 132, 133, 136 y 138 de la Constitución.

6. Sobre los artículos 1, 3.1, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6, 85.1, 85.2 el accionante solamente se limita a transcribir el texto de estos artículos.

7. En relación con el artículo 82 el accionante alega que:

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, EN ESTE CASO EL PRESIDENTE HA VIOLADO LA CONSTITUCIÓN EL DERECHOS (sic) A LA DEMOCRACIA, y no es de mi mencionarlo si no DE USTEDES DE GARANTIZARLO.

8. Sobre el artículo 132.3 de la Constitución, el accionante argumenta que dicha disposición “expresamente dispone que se requerirá ley para crear, modificar, o suprimir tributos, los mismos que no pueden ser impuestos a discrecionalidad del Presidente de la República”.

9. Adicionalmente, con respecto al artículo 138, el accionante alega que el presidente “no podía incluir materias no contempladas en el proyecto de ley”.
10. Con respecto a los artículos 136 y 133 de la Constitución, el accionante no aporta argumento alguno.
11. Finalmente, el accionante se remite a la acción de inconstitucionalidad en contra de la misma norma impugnada presentada por Miguel Ángel González Guzmán en su calidad de presidente y representante de la Cámara de Comercio de Guayaquil y resume argumentos y justificaciones contenidas en su demanda.²

5. Admisibilidad

12. El artículo 80 de la LOGJCC establece que la Sala de Admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda en función de la verificación de los requisitos contenidos en el artículo 79 del mismo cuerpo normativo.³
13. De la revisión de la demanda, se verifica que existe una identificación de la autoridad ante quien se propone la acción; la identificación clara de las personas demandantes; y, la denominación del órgano emisor de la norma impugnada, con lo cual se da cumplimiento a los numerales 1, 2, 3, 7 y 8 del artículo 79 de la LOGJCC.
14. De igual forma, se da cumplimiento al numeral 4 del artículo 79 de la LOGJCC al individualizarse las disposiciones jurídicas acusadas como inconstitucionales.

² La demanda presentada por Miguel Ángel González Guzmán como representante legal de la Cámara de Comercio de Guayaquil fue signada con el número 21-24-IN y fue admitida a trámite el 30 de abril de 2024 por el Tribunal de la Sala de Admisión conformado por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Solíz y Richard Ortiz Ortiz.

³ LOGJCC, artículo 79: “La demanda de inconstitucionalidad contendrá: 1. La designación de la autoridad ante quien se propone. 2. Nombre completo, número de cédula de identidad, de ciudadanía o pasaporte y domicilio de la persona demandante. 3. Denominación del órgano emisor de la disposición jurídica objeto del proceso; en el caso de colegislación a través de sanción, se incluirá también al órgano que sanciona. 4. Indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales. 5. Fundamento de la pretensión, que incluye: a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance. b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa. 6. La solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, cuando a ello hubiere lugar; sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y esta Ley. 7. Casillero judicial, constitucional o correo electrónico para recibir notificaciones. 8. La firma de la persona demandante o de su representante, y de la abogada o abogado patrocinador de la demanda.”

15. Con respecto al numeral 5 del artículo 79 de la LOGJCC, el accionante afirma que las normas impugnadas son contrarias a varios artículos de la Constitución como se desprende de los párrafos 4 a 11 *supra*.
16. Dichas alegaciones no contienen argumentos específicos con respecto a la incompatibilidad de la norma impugnada con todas las normas constitucionales que fueron invocadas. De esta forma, el accionante, más allá de señalar que la norma impugnada sería contraria a varias disposiciones constitucionales, no identifica una inconstitucionalidad indirecta. En aquellas en las cuales esgrime un argumento, solamente se limita a mencionar lo que implican los artículos invocados, sin indicar cómo la norma impugnada estaría infringiendo dicho artículo. Esto sucede específicamente con respecto a los cargos contenidos en 6, 7, 8 y 11 *supra*.
17. En consecuencia, la demanda incumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 79 numeral 5 de la LOGJCC que indica que se deben aportar “argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa”. Si bien en principio, correspondería disponer al accionante que complete su demanda, de la revisión de la misma, se puede ver que la argumentación es *prima facie* deficiente ya que incluso realiza una remisión a otra demanda presentada en contra de la misma norma impugnada con la finalidad de que este Tribunal considere los argumentos presentados en ella, sin que se realice una fundamentación autónoma e individualizada, lo cual convierte a la demanda en insubsanable.
18. De igual forma, se recuerda que el hecho de que una demanda en contra de la misma norma impugnada ya haya sido admitida, no exime de ninguna manera a los accionantes de cumplir con el artículo 79.5 de la LOGJCC y desarrollar los argumentos claros, ciertos específicos y pertinentes por los que consideran que existe una incompatibilidad normativa.
19. Por las conclusiones previas, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

6. Decisión

20. Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **7-25-IN**.
21. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 84 de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno.

22. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez; y, un voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 16 de abril de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

AUTO 7-25-IN

VOTO SALVADO

Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Con fundamento en el artículo 23 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, formulo el siguiente voto salvado respecto al auto de inadmisión de la causa **7-25-IN** aprobado por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión.
2. Al respecto, discrepo con la decisión de mayoría de inadmitir a trámite la demanda de acción pública de inconstitucionalidad presentada por Luis Dionicio Pino Carlier el 20 de enero de 2025 por la forma y por el fondo en contra de los artículos 1 y 2 de la disposición reformativa primera de la “Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica” (“**norma impugnada**”) publicada en el Registro oficial Suplemento 516 de 12 de marzo de 2024⁴.
3. El auto aprobado considera que la demanda de acción pública de inconstitucionalidad no contiene argumentos específicos con respecto a la incompatibilidad de la norma impugnada, y considera que no se expone cómo la norma impugnada estaría infringiendo la CRE. Lo que incumpliría el artículo 79 numeral 5 de la LOGJCC. Además, se indica que correspondería al accionante completar su demanda frente a la deficiente argumentación, sin embargo, inadmite la demanda.
4. Analizados los argumentos, el accionante expresa que los artículos 1 y 2 de la disposición reformativa primera de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica estarían en contradicción con los artículos 1, 3.1, 11.3, 11.8, 11.9, 82, 85.1.2, 133, 136 y 138 de la Norma Fundamental. Esto por cuanto a criterio del accionante el presidente de la República en la objeción de dicha norma habría incluido materias no contempladas en el proyecto inicialmente aprobado por la Asamblea Nacional, lo que a su vez resultaría incompatible con el artículo 138 de la Constitución, según indica la demanda. De ahí que, en principio sí existirían argumentos que confrontan la norma impugnada con la Constitución.

⁴ Conforme consta en la certificación de la secretaría general de fecha 24 de enero de 2025, se desprende que esta causa tiene relación con la acción 21-24-IN y acumulados y 93-24-IN.

5. Por otra parte, el artículo 83 de la LOGJCC dispone que la inadmisión se debe realizar cuando la demanda no cumpla con los requisitos y estos no sean subsanables.⁵ En el caso, si se consideraba que se debían aclarar o completar los argumentos se debió requerir al accionante que aclare y complete la demanda, para que sustente los cargos de inconstitucionalidad mencionados en cumplimiento del artículo 83 de la LOGJCC.
6. En virtud de las razones expuestas la demanda de la acción pública de inconstitucionalidad no debió ser inadmitida, sin que previamente se solicite al accionante que la aclare y complete.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁵ Art. 83.- Inadmisión.- La inadmisión se realizará mediante auto, cuando no cumpla los requisitos de la demanda y siempre que no sean subsanables, debiendo indicarse con precisión los requisitos incumplidos, para su respectiva corrección. Se concederá el término de cinco días a la persona demandante para realizar la corrección. Cuando no se complete la demanda en este término, se la archivará. Contra el auto de inadmisión no procede recurso alguno.

RAZÓN. Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de abril de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN